



ANTECEDENTES

1. El 06 de agosto 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600250421**:

"Solicito en formato Excel la información sobre la recaudación por derechos y concesiones por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar desagregada mensualmente en derechos, actualizaciones y recargos solo del Municipio de Cihuatlán correspondiente al periodo del 1 de enero del año 2000 al 30 de junio del año 2021, considerando los artículos 211-B, 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos vigente."(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 30 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia notificó en la PNT, mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/2521/2021** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Con fundamento en el artículo 31 del reglamento interior de la SEMARNAT, se hace de su conocimiento que conforme al **anexo 1** del Convenio de Coordinación Fiscal, corresponde a los Municipios el cobro de derechos por uso y aprovechamiento de la Zona Federal, se recomienda consultar ante el Municipio correspondiente. (Sic.)*

Énfasis añadido

3. El 03 de septiembre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI, por la respuesta otorgada a la solicitud **0001600250421** los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Me niegan el acceso a la información, cuando es un Sujeto Obligado que posee y administra la información, no pedí que me orientaran, solicite acceso a la información que debiera obrar en sus archivos."(Sic.)

Énfasis añadido

4. El 10 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Josefina Román Vergara**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 10738/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.



5. El 10 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **DGZFMATAC**.
6. El 22 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGZFMATAC**.
7. El 22 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 10738/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

*"PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a) Realice una nueva búsqueda de información pública, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no se deberá omitir a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, a efecto de **proporcionar información desagregada por mes y bajo los rubros (i) derechos, (ii) actualizaciones y (iii) recargos; sobre la recaudación por derechos y concesiones por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar del municipio de Cihuatlán en el periodo del 1 de enero de 2000 al 30 de junio de 2021.***

En caso de que el resultado de la búsqueda que se instruye a realizar sea la inexistencia, el sujeto obligado deberá de someter ante su Comité de Transparencia en donde deberá de informar de manera debidamente fundada y motivada la razón por la cual no cuenta con la información solicitada.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega a través de la PNT" y dado el momento procesal en el que nos encontramos, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá entregar la información solicitada a la dirección autorizada para tales efectos, privilegiando para la entrega, los medios electrónicos..." (Sic)

Énfasis Añadido

8. El 22 de octubre de 2021 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **DGZFMATAC** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. El 01 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT fue notificada mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM) del INAI, del **ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03**, en el cual a efecto de no vulnerar los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales y para delimitar las responsabilidades de los sujetos obligados en la atención de solicitudes, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, fracciones V, XX Y XXI de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 89, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se suspenden los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**, para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal, así como a la interposición de los recursos de revisión que se encuentran comprendidos en este período; debido a que a partir del 26 de octubre de 2021 se han presentado intermitencias en la PNT, lo que ha generado fallas en su funcionamiento y ha ocasionado dificultades a las personas usuarias para acceder y utilizar los cuatro componentes que la integran: Sistema de Obligaciones de Transparencia (**SIPOT**), Sistema de Solicitudes de Información 2.0 (**SISAI**), Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**) y del Sistema de Comunicación entre los Organismos Garantes con los Sujetos Obligados (**SICOM**).

10. El 03 de noviembre de 2021, la **DGZFMTAC** mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2229/2021**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 10738/21** solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT se confirme la **INEXISTENCIA** de **“la información sobre la recaudación por derechos y concesiones por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar desagregada mensualmente en derechos, actualizaciones y recargos solo del Municipio de Cihuatlán correspondiente al periodo del 1º de enero del año 2000 al 30 de junio del año 2021, considerando los artículos 211-B, 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos vigente”** requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600250421** con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, y en atención y cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Unidad Administrativa realiza la búsqueda de información solicitada. No obstante de conformidad con el artículo 31, fracción XVII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se tiene competencia para “Proponer, en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los criterios para fijar el monto de los derechos federales, que de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables deban cubrirse por el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes nacionales referidos en la fracción I de este artículo, así como revisarlos y proponer sus modificaciones y los mecanismos para su eficiente recaudación”, no obstante conforme al Anexo 1 del Convenio de Colaboración



RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600250421

Administrativa en materia fiscal federal que se establece entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y los Estados, corresponde al Municipio el cobro de los derechos en materia de zona federal marítimo terrestre, asimismo existe una coordinación con la SHCP ante la cual reportan las cifras de recaudación.

Sin embargo, a fin de dar cumplimiento a lo instruido en la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 10738/21** derivado de la solicitud de acceso con folio **0001600250421**, la **DGZFMATAC** realizó la búsqueda de información de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, por lo cual señala lo siguiente:

Circunstancias de Modo:

La **DGZFMATAC** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **0001600250421**, a través del Sistema Nacional de Trámites, Sistema de Control Interno y en los archivos físicos y electrónicos, respecto de la información; sin embargo, no se localizó **“la información sobre la recaudación por derechos y concesiones por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar desagregada mensualmente en derechos, actualizaciones y recargos solo del Municipio de Cihuatlán correspondiente al periodo del 1 de enero del año 2000 al 30 de junio del año 2021, considerando los artículos 211-B, 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos vigente”**, debido a que no se ha recibido alguna otra información que señale las cifras de los montos provenientes de la recaudación.

Al respecto es de notar que la autoridad fiscal de acuerdo a lo señalado en el supracitado Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que se establece entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y los Estados, corresponde al Municipio el cobro de los derechos en materia de zona federal marítimo terrestre, asimismo existe una coordinación con la SHCP ante la cual reportan las cifras de recaudación. Esta Unidad Administrativa no tiene como atribución solicitar o recibir de manera periódica reportes de recaudación.

Circunstancias de Tiempo:

La **DGZFMATAC** realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, en el **periodo del 1º de enero del año 2000 al 30 de junio del año 2021** y desde la fecha en que fue notificada la resolución al recurso de revisión **RRA 10738/21**, relativa la solicitud **0001600250421** a esta Unidad Administrativa a la fecha de emisión de respuesta, sin obtener registros.

Circunstancias de Lugar:

La **DGZFMATAC** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14 ala “B”, Col. Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México y en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, Sistema Nacional de Trámites y Sistema de Control Interno.



*Esta Unidad Administrativa no señala como responsable a ningún servidor público.”
(Sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)



- VI.** Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII.** Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- VIII.** Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2229/2021** la **DGZFMTAC** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **“la información sobre la recaudación por derechos y concesiones por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar desagregada mensualmente en derechos, actualizaciones y recargos solo del Municipio de Cihuatlán correspondiente al periodo del 1º de enero del año 2000 al 30 de junio del año 2021, considerando los artículos 211-B, 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos vigente”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **10 de los Antecedentes**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX.** En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGZFMTAC** aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:



“De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, y en atención y cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Unidad Administrativa realiza la búsqueda de información solicitada. No obstante de conformidad con el artículo 31, fracción XVII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se tiene competencia para “Proponer, en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los criterios para fijar el monto de los derechos federales, que de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables deban cubrirse por el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes nacionales referidos en la fracción I de este artículo, así como revisarlos y proponer sus modificaciones y los mecanismos para su eficiente recaudación”, no obstante conforme al Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que se establece entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y los Estados, corresponde al Municipio el cobro de los derechos en materia de zona federal marítimo terrestre, asimismo existe una coordinación con la SHCP ante la cual reportan las cifras de recaudación.

*Sin embargo, a fin de dar cumplimiento a lo instruido en la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 10738/21** derivado de la solicitud de acceso con folio **0001600250421**, la **DGZFMATC** realizó la búsqueda de información de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP.” (Sic)*

Circunstancias de modo:

*“La **DGZFMATC** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **0001600250421**, a través del Sistema Nacional de Trámites, Sistema de Control Interno y en los archivos físicos y electrónicos, respecto de la información; sin embargo, no se localizó **“la información sobre la recaudación por derechos y concesiones por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar desagregada mensualmente en derechos, actualizaciones y recargos solo del Municipio de Cihuatlán correspondiente al periodo del 1 de enero del año 2000 al 30 de junio del año 2021, considerando los artículos 211-B, 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos vigente”**, debido a que no se ha recibido alguna otra información que señale las cifras de los montos provenientes de la recaudación.*

Al respecto es de notar que la autoridad fiscal de acuerdo a lo señalado en el supracitado Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que se establece entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y los Estados, corresponde al Municipio el cobro de los derechos en materia de zona federal marítimo terrestre, asimismo existe una coordinación con la SHCP ante la cual reportan las cifras de recaudación. Esta Unidad Administrativa no tiene como atribución solicitar o recibir de manera periódica reportes de recaudación”. (Sic)

Circunstancias de tiempo:

*“La **DGZFMATC** realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, en el **periodo del 1º de enero del año 2000 al 30 de junio del año 2021** y*



desde la fecha en que fue notificada la resolución al recurso de revisión **RRA 10738/21**, relativa la solicitud **0001600250421** a esta Unidad Administrativa a la fecha de emisión de respuesta, sin obtener registros." (Sic)

Circunstancias de lugar:

"La **DGZFMATC** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14 ala "B", Col. Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México y en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, Sistema Nacional de Trámites y Sistema de Control Interno." (Sic)

Servidor Público Responsable:

"Esta Unidad Administrativa no señala como responsable a ningún servidor público."
(Sic)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando **IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de **"la información sobre la recaudación por derechos y concesiones por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar desagregada mensualmente en derechos, actualizaciones y recargos solo del Municipio de Cihuatlán correspondiente al periodo del 1º de enero del año 2000 al 30 de junio del año 2021, considerando los artículos 211-B, 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos vigente"** y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de **"la información sobre la recaudación por derechos y concesiones por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar desagregada mensualmente en derechos, actualizaciones y recargos solo del Municipio de Cihuatlán correspondiente al periodo del 1º de enero del año 2000 al 30 de junio del año 2021, considerando los artículos 211-B, 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos vigente"** señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGZFMATC** mediante el oficio **SGPA/DGZFMATC/2229/2021** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior

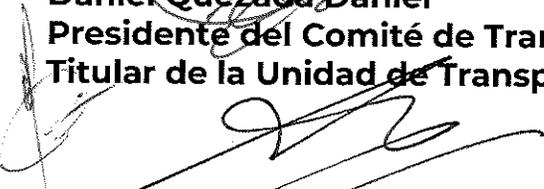


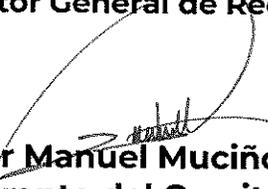
con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFM-TAC** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 10738/20**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de noviembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT

